

ACTA DE SENTENCIA: En la ciudad de General Roca, Provincia de Río Negro, a los 19 días del mes de febrero de 2026, el Tribunal integrado por los Dres. Maximiliano Camarda, Emilio Stadler y Gastón Martín, miembros del Foro de Jueces Penales de la Segunda Circunscripción Judicial de la Provincia de Río Negro, procede a dictar sentencia en el Legajo N° MPF-RO-06664-2023, caratulado “S S G S/ ABUSO SEXUAL”, con relación a las audiencias celebradas los días 04 y 05 de febrero del corriente año, en la que intervinieron el Dr. Gastón Britos Rubiolo por la acusación penal pública, y el Dr. Héctor Inostroza en carácter de Defensor particular del imputado S G S, ... a quien se le reprochan los siguientes hechos según la acusación admitida en el correspondiente auto de elevación a juicio: “Hecho 1: Ocurrido en la localidad de Los Menucos, en fecha no determinada con exactitud pero ubicable en el año 2013 en horas de la siesta, en calle... En esa oportunidad S S G abusó sexualmente de su ex pareja la Sra. C T, en circunstancias que ambos se acostaron en la cama que compartían, S le bajó el pantalón y la ropa interior a T, pero ésta le dijo “basta S yo estoy cansada quiero dormir” entonces S le respondió “a no querés coger?”, inmediatamente la agarró con sus brazos, la dio vuelta por la fuerza y la penetró con su pene vía anal en contra de su voluntad, lastimándola mientras mordía la sábana, porque no quería gritar y cuando la vio llorar se hizo el enojado y se durmió, mientras la víctima se dirigió al baño a revisarse porque sangraba. Todo ello valiéndose el agresor de su superioridad física y del estado de vulnerabilidad en que se encontraba C T y en contra de su voluntad. Hecho 2: Ocurrido en Los Menucos, en el año 2016, fecha no determinada con exactitud, en los departamentos sito en calle ...en esta ocasión S llegó de trabajar ... y comenzó a increparla diciéndole “vos tenés otro macho”, la tiró al piso sobre un colchón que había en la habitación; T le pedía que la dejara pero S continuó con su accionar, por lo que la víctima tomó el celular y le dijo que llamaría a la madre y éste le agarró las manos, la zamarreó hasta que soltó el celular, le sacó los anteojos -ya que T es miope-, le sacó la ropa y la penetró, aprovechándose de la vulnerabilidad de la víctima. Que la Sra. T le decía que “no quería, que porque la obligaba? que se quería ir a lo de su madre, que se quería separar” y él le contestó “yo no te obligo, aparte vos estás conmigo, vos tenés que cumplir y si te vas a lo de tu mamá te voy a buscar y te voy a matar, si no te dejás coger te voy a hacer lo mismo que te hice la otra vez, te la voy a meter por el culo”; la dio vuelta boca abajo y T peleó hasta darse vuelta boca arriba y él la penetró por la vagina en contra de su voluntad, mientras le tapaba la boca. Hecho 3: Hecho 3: Ocurrido en Los Menucos, en fecha no determinada con exactitud pero

ubicable en el mes de enero 2021, en calle ... en horas de la noche. En esa oportunidad S S G, llegó de trabajar ...de Los Menucos, cuando se fueron a acostar S comenzó a decirle “ porque no querés coger puta?” T le dijo que llamaría al hijo y comenzó a gritar el nombre del mismo (E), el menor se acercó a la puerta preguntándole que le pasaba, mientras S le dijo en voz baja “hacelo entrar al nene y te va a encontrar ensartada puta de mierda”, por lo que cuando su hijo le preguntó que pasaba, le contestó que estaba bien para que no entrara, fue cuando S la penetró abusando sexualmente de la víctima, mientras le decía “por qué no querés coger puta de mierda? seguro estás cogiendo con otro, hasta que no acabe no te voy a dejar”. Al día siguiente T le dijo que se quería separar y S le mostró la llave del cementerio, amenazándola. Todo ello en contra de la voluntad de la víctima y valiéndose el agresor de su superioridad física y del estado de vulnerabilidad en que se encontraba C T. Hecho 4: Ocurrido en Los Menucos, el día 26 de Diciembre 2022, a las 05:00 hs. aproximadamente, en calle ...En esa oportunidad, cuando se iban a acostar, S S G comenzó a decirle “porque no querés coger conmigo puta de mierda, seguro tenés otro”, la tiró a la cama y comenzaron a forcejear, mientras le sacaba la ropa y T temblaba de miedo; S le decía “sos una escandalosa de mierda ... ahora por loca te voy a coger por el culo” la colocó boca abajo mientras T le pedía por favor que no lo haga nada. Luego la agarró con sus brazos y la puso boca abajo por la fuerza, pero T logró darse vuelta nuevamente boca arriba, mientras S se reía y le decía “no ahora yo quiero coger por el culo, te voy a hacer de todo si seguís así, no sigas llorando porque más nervioso me vas a poner”, siguió intentando darla vuelta y como no pudo la penetró vía vaginal, todo ello en contra de la voluntad de la víctima y valiéndose el agresor de su superioridad física y del estado de vulnerabilidad en que se encontraba C T.”. Calificándose los mismos como Autor de Abuso Sexual con Acceso Carnal reiterado (cuatro hechos), en Concurso Real con Amenazas (arts. 45, 119 pár. tercero, 55 y 149 bis pár. primero primer supuesto CP).-

I.- ALEGATOS DE APERTURA:

La Fiscalía, conforme lo establece el art. 176 del CPP, presentó su caso y describió el hecho de conformidad con el auto de elevación a juicio, junto a su correspondiente calificación legal, e hizo referencia a la prueba con la que iba a acreditar los mismos, fundamentalmente con el testimonio de la víctima. Solicitó la declaración de responsabilidad.-

A su turno, el Sr. Defensor negó la existencia de los hechos descriptos por la fiscalía. Sostuvo que los dichos de T eran falsos. La fiscalía no hizo referencia al momento del

develamiento. T hizo una denuncia en el año 2023 sobre dos hechos de abuso sexual durante el matrimonio. Y el otro hecho fue sobre tenencia de material pornográfico infantil. Así se inició la investigación. Desde la denuncia hasta el juicio, hubo actividad fiscal para probar ese último delito y todo arrojó resultado negativo sobre esa investigación. Parte de lo denunciado por T no fue corroborado a pesar de que se investigó durante dos años. Eso demostraba que la víctima mentía y que eran falsos los abusos sexuales que ocurrieron dentro del matrimonio. Hubo demasiado tiempo de convivencia entre ambos. Al momento de la denuncia estaban separados. Se inició una demanda de alimentos y protocolo de violencia, y fue a partir de allí que surgieron los hechos motivo de acusación. No había congruencia entre lo denunciado por la víctima y la acusación de la fiscalía. Solicitó la absolución por la duda por todos los hechos.-

II.- PRODUCCION DE LA PRUEBA:

Las partes, arribaron a las siguientes convenciones probatorias:

1.- El 20 de abril del 2025, desde el Gabinete de Criminalística de Los Menucos, se remite Informe N° 27 PV-GC con acta de constatación fotográfica N° 60/25 y croquis ilustrativo, confeccionada por el Of. Ppal. Mario Quichan, Cabo 1° Carla Ojeda y Cabo 1° Jonathan Morales en el domicilio de calle... de los Menucos.-

2.- El 20 de abril del 2025, desde el Gabinete de Criminalística de Los Menucos, se remite Informe N° 28 PB-GC con acta de constatación fotográfica N° 62/25 y croquis ilustrativo confeccionado por el Of. Ayte. Martínez, Sgto. Donoso y el Cabo 1° Melinger relacionado al domicilio de calle ... de Los Menucos.-

3.- El 20 de abril de 2025 el Gabinete Criminalística de Los Menucos, remite Informe N° 29 PB-GC con acta de constatación fotográfica N° 63/25, croquis ilustrativo, confeccionada por el Of. Ayte Martínez, Cabo 1° Fernández y Cabo Zerín, correspondiente al domicilio de calle ... Los Menucos.-

4.- El 20 de abril de 2025 el Gabinete Criminalístico de Los Menucos, remite Informe N° 30 PB-GC con acta de constatación fotográfica N° 61/25, croquis ilustrativo, confeccionada por el Sgto. Donosa, Cabo 1° Melinguer, y Of. Ayte. Martínez, en el domicilio de calle ... de Los Menucos.-

Durante el debate, prestaron declaración testimonial C Y T, los Lics. Soledad Elifonso, Yesica Britz, Horacio Epulef, Virginia Ansola, Lorena García; y las Sras. I B e H C.

Todos los cuáles, por encontrarse debidamente registrados en su totalidad por tratarse de audiencias videograbadas, serán eventualmente citados, meritoados y referenciados en sus partes pertinentes a los fines de fundamentar la sentencia.-

C Y T declaró que se encontraba divorciada del acusado, con quien tenían dos hijos en común. Iniciaron su relación en el año 2010. La misma siempre fue violenta, con maltrato verbal. En el año 2011, encontrándose embarazada, S llegó ebrio y ella tuvo que irse a la casa de su padre. En el año 2012 retomaron la convivencia hasta el año 2017. Al principio residieron en lo de M A en Los Menucos. Posteriormente se mudaron a Sierra Grande durante un mes. Volvieron en el año 2013 a lo de sus padres, en calle ... de Los Menucos, donde les facilitaron una pieza. En esa época, continuaban los episodios de violencia. Fue allí la primera vez que la abusó. Discutieron a la hora de la siesta, y, encontrándose ambos en la cama, cuando ella se dio vuelta, S le reprochó que no quería coger. Allí accedió vía anal, y la dicente mordía la sábana para no gritar del dolor y que la escuchara su madre. Cuando dejó de llorar se fue al baño y notó que sangraba, limpiándose con un papel higiénico. Regresó a la pieza y se quedó llorando. De ese incidente no habló nunca por vergüenza y por miedo. Le costó mucho hablar del tema porque su familia la había advertido sobre los maltratos de S. Luego se fueron a vivir a la casa de C D, sobre calle ... de Los Menucos aproximadamente en el año 2016. El acusado continuaba con los maltratos de siempre, con insultos. En una oportunidad la tiró sobre un colchón en el piso y quiso penetrarla analmente. Intentó disuadirlo y tomó el teléfono para llamar a su familia, pero S la amenazó de muerte y se lo sacó, por lo que no pudo comunicarse con nadie. Le decía que lo dejara acabar cuando la penetró vía vaginal. Al día siguiente este se levantaba “como si nada”, le decía que “la amaba”. Cuando ella le manifestaba que se iba a vivir a la casa de su madre, el acusado le decía que “la iba a matar”. Tampoco contó ese incidente a nadie. S “para afuera” era el hombre ideal. Trabajaba en En marzo de 2017 lo denunció, pero ante la insistencia de su suegro, retiró la denuncia para no dejar a sus hijos sin su padre. Allí intentó abusarla, le sacó la ropa interior, se la tiró en el inodoro y se la hizo poner. En ese momento le pedía que no le pegara, la llevó al comedor y comenzó a orinarla para luego decirle “andá a bañarte sucia”. Cuando S se durmió, salió a pedir ayuda a una vecina. Siendo perseguida por el acusado que le manifestaba que volviera para darle sus anteojos. Su vecina la llevó al hospital y luego a la policía donde radicó la denuncia que posteriormente retiró por pedido de la familia de su esposo. Refirió que luego de ese episodio se fue a vivir sola con sus hijos, y S alquiló una casa contigua. En esa época perdió un embarazo. Continuando con el relato, declaró que en el año 2012 retomaron la convivencia en ..., sito en calle... En ese lugar continuaron los hechos de violencia y S buscaba cualquier excusa para ponerse violento. En una ocasión arribaron a la vivienda

y como estaba cansada se fue a acostar, haciendo lo propio el acusado. Le dijo “vamos a coger”, pero ella se quiso levantar porque estaba cansada, se sentó en la cama, la tomó de los cabellos y entre insultos le decía que “quería culiar”. Su hijo E se acercó por los gritos de ella, golpeó la puerta y le preguntó si estaba bien. S le dijo que si dejaba entrar al niño la “iba a encontrar ensartada”. Por eso le contestó a E que estaba bien, mientras siguieron forcejeando porque no quería mantener relaciones sexuales. A pesar de su resistencia, le sacó la ropa y penetró vaginalmente. Luego la echó de la vivienda con lo puesto, dirigiéndose a lo de un vecino donde quedó bajo un techo mientras le pedía a S que le diera su ropa. Este se la arrojó y la deponente se fue a la casa de sus padres donde se quedó por tres días. Ante los reiterados pedidos del acusado, retomaron la convivencia. De allí se mudaron a una casa en calle ... Refirió que la noche anterior al 26 de diciembre de 2022 fueron al cumpleaños de una sobrina de S, donde este bebió alcohol. Al regresar, ya en la madrugada del día siguiente, se fueron a acosar, este le pidió que se sacara la ropa y ella le contestó que quería dormir porque era tarde. En ese momento, el acusado le reprochó entre insultos que no quería coger. Le dijo que “se la iba a meter por el culo por puta”. También la amenazó de muerte. Se resistió pero terminó por accederla vaginalmente mientras le tiraba del pelo y le decía que no temblara porque la iba a matar. La dicente le pedía que no siguiera porque lo iba a denunciar pero le contestaba que nadie le iba a creer porque estaban casados. S siempre le reprochaba que estaba con otro hombre y que sus reacciones violentas eran culpa de ella. Trataba de resistirse pero S la sometía por la fuerza. Un día lluvioso, en el mes de agosto de 2023 la echó de la casa junto a sus hijos. Sacó algunas de sus pertenencias y las llevó a la casa de su madre. Posteriormente intervinieron de SENAF, por ese hecho y respecto de las denuncias por violencia que les había hecho. Allí fue cuando comenzó a contar todo lo que le había sucedido. También comenzó con tratamiento psicológico en Los Menucos. La asistente social estaba al tanto de los incidentes de violencia desde el año 2017, recomendándole incluso que no continuara en pareja. Los abusos sexuales los hablo con S E y las psicólogas Yanina y Yesica. Exhibidas las placas fotográficas, indicó y reconoció los domicilios donde ocurrieron los hechos denunciados, a saber la habitación de la vivienda sita en calle..., indicando luego le hicieron modificaciones. En la casa de ... donde vivieron en el año 2021, indicó la habitación, al igual que en la vivienda de calle ..., donde convivieron por última vez. A preguntas de la Defensa, contestó que la primer denuncia sobre los hechos relatados la efectuó en octubre de 2023 luego de que los echara de la casa. La dicente tenía vinculado su correo

electrónico a el teléfono celular de S debido a que lo utilizaba para realizar distintas operaciones comerciales a través de aplicaciones. Luego de la separación, revisó el historial de Google porque le apareció una notificación sobre pornografía, y revisó los títulos de distintos sitios sin ingresar a los mismos. Se desesperó y por ello realizó una denuncia penal ante la Comisaría de la Mujer de Los Menucos, mostrando las capturas de pantallas que había hecho a tales efectos. Vio los títulos pero no el contenido de los mismos. Desconocía el resultado de esa denuncia. Su hija declaró en esa causa. Respecto del primer hecho, ocurrido en la casa de calle ..., había dos habitaciones, comedor, cocina y baño. En ese momento vivían sus padres, su hermano y ellos dos. Estuvieron en ese domicilio aproximadamente dos meses. En ese momento G T y H C no vivían allí. La habitación donde ellos dormían no estaba dividida. Cuando se tapó la boca estaban sus padres durmiendo en la otra habitación. No estaban sus hijos. En esa época E tenía dos años y seguramente estaba con su hermano. Cuando vivieron en la casa de D, al momento del abuso no había nadie más en la casa. Allí no la agredió físicamente, sino solamente la amenazó de muerte si se iba. Desde el 2010 hasta el 2023 se separaron en octubre de 2011, antes del nacimiento de E, que se fue a la casa de su madre. El 20 de julio de 2012 retomaron la convivencia hasta el 19 de marzo de 2017. Fue cuando intentó matarla. Se fue a alquilar en 2018 a lo de S... y S alquiló al lado. Volvieron a convivir a fines de 2018. En el año 2022 vivieron en lo de S... y a lo último a la casa de calle ... de donde los echó. Sostuvo que volvía a retomar la convivencia porque ... se lo pedía por los hijos y por el reclamo de los niños que lo extrañaban. Lo terminó denunciando por pedido de sus hijos, que le decían que su padre no iba a cambiar. Perdió un embarazo de un niño en 2020 y de una niña en 2022. Los dos embarazos fueron completos, pero desconocía las causas de las pérdidas porque no se hizo una biopsia para determinarlas. Ella había planeado toda su vida con S, por eso normalizó el trato que le daba. En el incidente de calle ... estaban su hijo y su hija. Su hija no se presentó porque solamente llamó al nene y le dijo que se fuera cuando S la amenazó de muerte. Luego de la separación reclamó cuota alimentaria ante el Juzgado de Paz porque S se había quedado con todo. Hubieron varios meses que no recibió el aporte porque desconocía que se había abierto una cuenta judicial al respecto.-

María Soledad Elifonso, Lic. en Servicio Social con funciones en el Hospital de Los Menucos relató que intervino respecto de C Y T conjuntamente con el Area Psicológica donde trabajaban Yanina Jourdan y Yesica Britez. A la nombrada la conoció en el año 2011 al intervenir en un pedido del Juzgado N° 12 por una denuncia de violencia.

Estaba embarazada de su primer hijo y residía con su madre. En el año 2017 volvió a intervenir a pedido del Area de Salud Mental debido a una situación de violencia física y verbal de parte de S. Las últimas intervenciones fueron por las denuncias por violencia física y sexual. Se hizo acompañamiento y un informe en el mes de octubre de 2023. C estaba muy angustiada y con mucho miedo de encontrarse con S. Las entrevistas fueron semanales aunque en algunas ocasiones no asistía. El acompañamiento se extendió en el tiempo. Evaluó la relación como de violencia extrema, de manipulación, con ciclo de violencia exacerbado ya que fueron muchos años de denuncias, separaciones y reencuentros.-

La Lic. Yesica Mariana Britz, psicóloga con funciones en el Servicio de Salud Mental de Hospital de Los Menucos, sostuvo que en atención a un proceso judicial, intervino junto a la trabajadora social Elifonzo con relación a C T, aclarando que la colega que intervino en un primer momento fue la Lic. Yanina Jourdan. En febrero de 2024 comenzó a tratar a la nombrada debido a la aparición de síntomas, tales como estrés postraumático y ataques de miedo. La acompañó durante el proceso. El estrés postraumático lo diagnosticó a partir de los criterios y metodología utilizada, fundamentado en la amenaza real de agresiones de distinta índole. Los síntomas aparecían fundamentalmente al primer mes, tales como hipervigilancia, angustia, llantos, evitar determinados lugares, dificultades en lo social y laboral, aislamiento por miedo a cruzarse al agresor, pesadillas, dificultades de la memoria, concentración etc. A raíz de los hechos vivenciados, C tenía todos los síntomas. Ese diagnóstico fue hecho en conjunto con Elifonso.-

Horacio Marín Epulef, Lic. en Trabajo Social con funciones en el SENAF de Los Menucos desde desde el año 2023 al 2025, declaró que intervino en el domicilio de T por diferentes situaciones de violencia denunciadas el 26 de septiembre del año 2023. Tenía conocimiento de situaciones de violencia de años anteriores. Se constituyeron en el domicilio que ocupaba la nombrada junto a sus hijos. En ese momento había una medida cautelar respecto de S. La primera intervención fue por Ley 3040 y luego una denuncia penal donde se involucraban los niños. T le mencionó que en fecha cercana a la pandemia había sufrido una situación de violencia grave donde estuvo en riesgo su vida, pero luego la había retirado atento la manipulación emocional y psicológica por parte de S. A preguntas de la Defensa, contestó que no vio ninguna denuncia exhibida por T, sino solamente fue por comentarios de la nombrada.-

La Lic. Virginia Ansola, con funciones en la OFAVI de Gral. Roca, declaró que

intervino en el acompañamiento de C T con posterioridad a la denuncia de octubre de 2023. En razón de la distancia se trabajó en forma interdisciplinaria con organismos de Los Menucos. No fue sencillo por su estado emocional signado por angustia y llanto. Después de la denuncia, pudo comenzar a hablar de lo ocurrido durante la convivencia con S, donde se evidenciaba un claro dominio del acusado sobre ella. Desde su denuncia, de la relectura de los registros, T fue sosteniendo su relato. Comenzó a relatar lo vivido desde que intervino personal del Hospital de Los Menucos. A preguntas de la Defensa, contestó que no tenía información sobre un abuso sexual sufrido por T en su niñez. De las denuncias anteriores de T tomó conocimiento a través del sistema Choique.-

Lorena García, psicóloga con funciones en el CIF de Gral. Roca sostuvo que realizó una pericia a C T, confeccionando el informe de agosto de 2024.

Explicó las técnicas utilizadas en la entrevista. Ella le refirió que de niña fue víctima de abuso sexual con acceso carnal por parte de un primo materno. También hizo referencia a las situaciones de violencia desde la unión convivencial, entendiendo la víctima como propias de una relación, lo que la llevó a naturalizarlas. Estos hechos consistieron en agravios verbales, físicos, y accesos carnales no consentidos. Hubieron denuncias pero fueron retiradas por pedido del padre del imputado. La última denuncia la hizo a instancias y por acompañamiento de las profesionales de Salud Mental de Los Menucos. Destacó que sus experiencias de vida exacerbaron su vulnerabilidad. Se evidenció ausencia de seguridad, escasa autoestima, que la llevó a buscar seguridad fuera de su persona, generando vínculos de dependencia, que se fortaleció con el nacimiento de los hijos en común, lo que le impidió dar un corte a las experiencias vividas. Al momento de la evaluación, seguían presentes sentimientos de inseguridad y temor por las amenazas, El estrés postraumático posiblemente guardaban relación con los hechos sufridos. A preguntas de la Defensa, contestó que los hechos denunciados fueron por violencia y abuso sexual, amenazas de muerte y por consumo de material pornográfico en internet. No abundó en ello porque no estaba en los puntos de pericia. Los abusos sexuales que sufrió de niña podían haber influido en el estado general de T, pero no era factible de determinar puntualmente en ese diagnóstico. No manifestó la entrevistada su intención de denunciar ese hecho por diversas circunstancias.-

El Lic. Ramón Darío Funes realizó una pericia social forense en el domicilio de C T en noviembre del año 2023. Le refirió las distintas situaciones de violencia que motivaron varias separaciones y reconciliaciones posteriores en virtud del proyecto de vida que

tenía con S.-

I B declaró que conocía a S S porque era cliente de su comercio y porque en una oportunidad fue su vecino cuando vivió en la calle ... de Los Menucos en el año 2016. En ese momento vivía con C T, con quien tenía dos hijos. Durante el tiempo que fueron vecinos nunca escuchó gritos ni peleas ni nada. Luego la pareja se separó porque S tenía otra relación. Refirió que un día, esa pareja nueva de nombre N, le pidió a la dicente que la dejara quedarse en su casa porque C se había apersonado y la había amenazado con golpearla si permanecía en la vivienda de S. La separación de T y S ocurrió al poco tiempo que la dicente se radicó allí. El conflicto con N fue en enero de 2017. Después de la separación volvieron a juntarse, pero ya no eran vecinos de ella. Lo supo por dichos de S, quien también le contó que estaban esperando otro hijo. S siempre se dedicó a l.... Sus horarios de trabajo ... eran desde la mañana a la tarde. También sabía que trabajaba afuera. A preguntas de la Fiscalía, contestó que no tenía relación de amistad con ninguno de los dos. Solo conocía a S del pueblo. Cuando fueron vecinos, las viviendas estaban pegadas, su cocina daba a la casa que ocupaban ellos. No mantenía diálogo frecuente con ninguno de los dos porque no tenían una relación de amistad. Nunca ingresó al domicilio de ellos.-

I L C declaró que conocía a S por ser vecino de Los Menucos pero no tenía vínculo ni amistad alguna con el nombrado. La dicente le alquilaba una de sus casas en calle ..., hace aproximadamente siete años atrás, aunque no lo recordaba con exactitud. La vivienda estaba en las mismas condiciones que en aquella época. Exhibidas placas fotográficas indicó la vivienda que ocupaban S y T y la lindante que era la suya. Al ingresar había un pequeño living, la cocina, luego un baño y un dormitorio. En ese momento era vecina lindera de ellos. Durante la ocupación de la pareja, se escuchaban ruidos normales pero no escuchó nada fuera de lo común. S se dedicaba a la piedra laja y a las canteras. Salía a trabajar a la mañana y volvía de tarde. No recordaba la fecha que desocuparon la vivienda. S vivió solo en esa casa luego de que se separaron. Los niños eran chicos. Sabía que se separaron y retomaron la convivencia en otra ocasión. A preguntas de la Fiscalía, contestó que no podía dar una opinión de T porque no tenía relación con ella. Cuando le alquilaban nunca hubo ningún problema. I P B vivía en una de las casas de la dicente, lindera también a S y T.-

III.- ALEGATOS DE CLAUSURA:

En los términos del art. 187 CPP, el Sr. Fiscal expuso que se habían acreditado los hechos con la prueba producida en el juicio. Los mismos fueron sostenidos por T, quien,

dentro de su estado de angustia, los pudo explicar, como también detalló otros episodios ocurridos en la pareja. Indicó los distintos domicilios donde vivieron, precisó de la mejor manera posible el tiempo de ocurrencia de los mismos, incluso en uno en particular dio una fecha concreta. Dio detalles de cada uno de ellos, hizo mención a la cuestión de los anteojos, o de cuando su hijo se hizo presente afuera de la habitación. Dio acabada explicación de cada uno de los cuatro hechos. No se pudo desacreditar su testimonio en el contrainterrogatorio ni con la prueba ofrecida por la defensa que esos hechos no hubieran ocurrido. La declaración de la víctima fue contundente. No hubo intencionalidad al endilgar un delito tan grave, sino por el contrario, del contexto de la prueba, la víctima vivió varios incidentes en su vida, lo que generó una personalidad con baja autoestima y dependiente. Su vulnerabilidad la llevó a ocultar situaciones de abuso en su niñez, y luego de dependencia hacia el acusado. Esto se demostró con la denuncia en el año 2017 por un ataque físico, la que fue retirada a posteriori por una supuesta manipulación de S. Entre las varias separaciones y reconciliaciones, la víctima prefirió no avanzar con la denuncia. El develamiento fue a instancias de un hecho de pornografía presenciado por su hija. Fue allí cuando Epulef comenzó la investigación e intervención con los hijos y con la madre. La denuncia penal fue posterior a la intervención de Epulef. Hubo un fortalecimiento por parte de Salud Mental que fueron los que animaron a T a efectuar la denuncia. Allí dejó de naturalizar la violencia y tomar la decisión de denunciar y mantenerse en su postura. Todo esto fue explicado por las Lic. Ansola y García. Fue ratificado por Elifonso y Brítez. Esas circunstancias anteriores fueron las que hicieron que tardara tanto en denunciar. La denuncia fue en forma parcial y a lo largo del fortalecimiento y la actuación de la OFAVI. Por eso la denuncia fue parcializada y se fue ampliando a lo largo de la intervención de los organismos estatales. T iba recordando a lo largo del tiempo. No hubieron incongruencias en la declaración de la víctima. Pudo indicar los domicilios y las dependencias interiores donde ocurrieron los abusos. Eso demostraba que se manejaba con la verdad. La falta de animocidad también se demostraba cuando T manifestó que ella planeaba su vida junto a S. La separación se dio cuando optó por priorizar a sus hijos y a su persona. La prueba de la defensa no podía ser tenida en cuenta porque no tenían relación con la pareja, No aportó nada ni a favor ni en contra de la pareja. C declaró en igual sentido. La defensa intentó desacreditar el hecho segundo. Pero no pudo controvertir el resto de la acusación. Hay que resaltar el estrés postraumático mencionado por Britez y García asociados a los hechos motivo de acusación, sin

perjuicio de que podía influir también los abusos ocurridos en su infancia. Britez se ocupó en explicar los síntomas que presentaba T, los que calificó como estrés postraumático. Por ello solicitó la declaración de responsabilidad del imputado por todos los hechos y calificación legal.-

A su turno la Defensa alegó que tal como lo adelantara al comienzo del debate, la víctima falseó su denuncia original y mintió en la declaración prestada en juicio. Hizo una denuncia por tenencia de pornografía que no prosperó. T luego de separarse, de tener problemas familiares porque S la echó, generó una situación de recelo, bronca y venganza contra el acusado. La víctima sostuvo que había planificado una familia con S y que el acusado la había iniciado sexualmente. Pero omitió mencionar el abuso sufrido de niña. Eso resultaba una contradicción insalvable. Demostraba el carácter fabulador de T. Los hijos que perdió fueron deseados, lo que echaba por tierra los hechos anteriores de que fue ultrajada y sometida sin su consentimiento, Ella misma, sacada del formato de la denuncia, manifestó que su intención de vida era junto a S, lo que demostraba que no aceptó la ruptura del matrimonio. La Lic. García determinó que el violador fue su primo materno. Ese fue el trauma que se pudo verificar, el origen del porqué tenía esos problemas psíquicos. Prefirió hacer una denuncia de abuso contra su marido porque la dejó. Sabía lo que era sentirse abusada. Pasar años sufriendo eso y ocultándolo por cuestiones familiares. Ello lo trasladó para denunciar a S. Conocía los lugares de los hechos porque vivieron allí. En el primero de los domicilio vivían cuatro personas en dos habitaciones. No era posible llevar a cabo esa actividad sexual sin que llamara la atención del resto de los ocupantes, sus padres estaban durmiendo al lado. No bastaba un simple enunciado. Un hecho de esa magnitud tenía que ser posible de demostrar. En el hecho segundo de calle ... las testigos vecinas de la pareja declararon que no escucharon gritos, ni amenazas ni discusiones. S se la pasaba trabajando y, al referir a la separación, no presenciaron ningún escándalo en ese momento. Solamente un incidente ocurrido con una supuesta novia de S. Lo que demostraba el carácter de T, quien encontrándose separada del acusado, echó a su novia de la casa. No estamos en presencia de una señora acongojada, sino de una persona que fue y amenazó. En el hecho tercero, de calle ..., T llamó a su hijo y luego fue amenazada por S. No era lógico tener relaciones forzadas encontrándose los hijos menores en la casa. Pudo haber pedido ayuda y sin embargo no lo hizo. Debió hacerlo de haber ocurrido. El último hecho, en calle .., fue el que devino en la separación. En ese momento no hubo denuncia ni alboroto ni llamado a la policía. El estrés postraumático se debía a los abusos sufridos

de niña. La pérdida de los dos embarazos también tuvieron influencia en la psiquis de la denunciante lo que la llevó en su momento, a buscar ayuda al respecto. La mendacidad de T fue probada y por ello solicitó la aboslución de culpa y cargo, ya que la acusacion basada en mentiras excedía las cuestiones de género.-

Cedida la palabra al imputado, sostuvo que las acusaciones de T eran mentiras. Nunca hizo mención a las actividades laborales que tenía el deponente. Cuando perdió los embarazos, estaba trabajando en otro lugar. Nunca hizo referencia a fecha exacta porque el dicente siempre trabajaba y ella no podía precisar cuando estaba en la casa y cuándo no. En el primer hecho, en la casa siempre había gente.-

IV.- ACTO DE DELIBERACIÓN: Concluidas las audiencias orales, los señores Jueces pasamos inmediatamente a deliberar en sesión secreta. Tras arribar a una decisión por unanimidad, se redacta el presente fallo con sus correspondientes fundamentos, y de esta manera proceder a la lectura integral de esta sentencia para el día de la fecha.

V.- ORDEN DE EMISIÓN DE VOTOS. CUESTIONES A TRATAR:

Según ha surgido de la deliberación secreta e inmediata, el Tribunal emitirá los respectivos votos en el siguiente orden: en primer lugar, el Juez Maximiliano Camarda, y luego los otros dos integrantes, planteándose las siguientes cuestiones a tratar en la sentencia:

- a.- Existencia de los hechos y participación del imputado en los mismos.
- b.- Delitos que se configuran.

VI.- SOLUCIÓN DEL CASO (fundamentos):

A LA PRIMERA CUESTION A TRATAR, EL DR. MAXIMILIANO CAMARDA, DIJO:

Ya finalizado el juicio oral, he de señalar que a partir de la prueba producida, y analizada que fuera la misma de manera integral bajo el método de la sana crítica racional y libre convicción, entiendo que existe una duda por demás razonable con relación a la existencia de los hechos traídos a juicio, conforme las características y alcances que indicaré “infra”.-

De más está destacar, y traer a colación, que los delitos sexuales, y más aún cuando se cometen en un ámbito intrafamiliar, quedan, por lo general, excentos de la mirada de terceros, lo que lleva a considerarlos “delitos entre cuatro paredes”.-

En tal sentido, el relato que la víctima brinda sobre los mismos, deviene en la prueba fundamental, sin perjuicio de que este deba ser evaluado a la luz de otros parámetros, tal lo sostenido por los fallos de T.I. “Yañez” (Sent. 14/03/20200, Leg. N° MPF-

VR-01569-2019), “Pilquimán” (Sent. 21/03/2022, Leg. N° MPF-RO-03601-2019) y “Burgos” (Sent. 07/08/2024 Leg. N° MPF-VR-02515-2021), entre otros, que no hacen otra cosa que seguir los lineamientos doctrinales que señalan “si bien generalmente se procura la obtención de indicios con relación al sujeto objeto del proceso, también resultan útiles aquellos que puedan servir para inferir la comprobación de circunstancias relacionadas con el hecho mismo” (Jauchen, Eduardo. “Proceso Penal. Sistema Acusatorio Adversarial”, Ed. Rubinzal-Culzoni, 2015, pág. 513).-

Analizando el testimonio de T, más allá de ciertas omisiones con relación a los hechos descriptos en la acusación fiscal, que bajo ningún punto lo convierten en incongruente, no he advertido que la angustia y el llanto, que por momentos signaron el mismo, hayan sido fingidos, como tampoco se vislumbró animosidad en sus dichos. Fue detallada su exposición, aún durante el contra examen efectuado por la defensa, respecto a circunstancias de tiempo, modo y lugar. Aunque llama la atención que, amén de dar precisiones puntuales en los hechos 1) y 2), no se pudo ni mínimamente establecer una época del año en la que los mismos habrían ocurrido. Redundando ello en una afectación al derecho de defensa, máxime cuando el imputado hizo referencia a prolongados períodos de ausencia durante el matrimonio con T debido a cuestiones laborales.-

Pero sin que ello sea óbice, como pretende la defensa, para tildar de mendaz la declaración de la nombrada, lo cierto es que, por fuera de esa única fuente directa de información, no ha aportado el órgano acusador, otra prueba corroborante, “porque en un juicio penal no se trata de creer sino de probar” “(in re “Burgos”).-

Medianamente se acreditó, por los dichos de la propia T y del Lic. Epulef, que la denuncia inicial en el mes de octubre de 2023 tuvo su génesis en un hecho de violencia cuando S la echó junto a sus hijos de la vivienda sita en calle ..., y además, por un hecho de tenencia de imágenes de abuso sexual infantil, la que supuestamente no prosperó (se desconoce el tenor de la misma, quién investigó y qué decisión procesal se tomó al respecto porque nada de ello se ventiló en el juicio). Esta denuncia motivó la intervención de la SENAF, y a partir de allí, T habría comenzado a develar en distintas intervenciones, los abusos que dieron paso a la acusación fiscal.-

Sin embargo, esos supuestos develamientos no fueron ratificados en el juicio por quienes se indicaron como sus interlocutores.-

La Lic. Elifonso aseveró que realizó un acompañamiento y un informe en el mes de octubre de 2023, destacando solamente, que C estaba muy angustiada y con mucho

miedo de encontrarse con S. Las entrevistas fueron semanales aunque en algunas ocasiones T no asistía, y que el acompañamiento se extendió en el tiempo. A pesar de ello, no fue requerida su declaración con relación a los aludidos develamientos, por lo que se desconoce qué fue lo que le manifestó T en cuanto a los hechos que conformaron la acusación fiscal.-

La Lic. Brítez, que intervino conjuntamente con su colega Elifonso, se limitó en su declaración a dar el diagnóstico por los síntomas de estrés postraumático que presentaba T en razón de los “hechos vivenciados”. Cuáles hechos? Puesto que no reiteró ni ratificó nada de lo declarado por la denunciante.-

A los fines corroborantes, establecer cuál de los eventos denunciados fue el primero en develar, cómo fue la progresión de su relato, a instancias de qué, entre otras cuestiones a dilucidar, habría dado otro soporte probatorio a su relato. Reitero, nada se aportó en pos de ello.-

Por lo tanto, no puedo menos que descartar de plano la declaración de la Lic. Ansola, quien comenzó a intervenir con posterioridad a la denuncia (o sea, de los develamientos) cuando afirmó que de la relectura de los registros “T sostuvo su relato desde que intervino personal del Hospital de Los Menucos”. Ante quién lo sostuvo? Elifonso? Nada dijo al respecto en el juicio. Brítez? Misma respuesta. La Lic. Yanina Jourdan? Ni siquiera fue citada a declarar.-

O sea, fue totalmente obviado por la acusación durante el debate, lo que hubiera sido una pieza corroborante de los dichos de la denunciante.-

Ahora bien, la jurisprudencia, se ha encargado de delinear esta intelección, al señalar que: “El grado de certeza requerido para un pronunciamiento condenatorio se complementa con prueba indirecta -como... las declaraciones de terceros que reproducen lo que les contó la víctima o que narran circunstancias conducentes a la investigación” (CNCC, Sala 2, voto Dr. Morín en Causa N° CCC 20038/2014/TO1/CNC1 “Lamaestre”, Reg. 796/2017, 05/09/2017).-

A “contrario sensu”, en causa “FISCALÍA DESCENTRALIZADA DE RIO COLORADO C/ C W D Y FO J E S/ INVESTIGACIÓN”, Leg. MPF-RC-00076-2021 (Sent. 26/09/2022) el T.I. sostuvo que “el relato “fue brindado por la víctima sin fisuras ni contradicciones notorias, fue reiterado, a modo de develamiento, a distintas personas y en distintos momentos, advirtiéndose en todos ellos, la mención de detalles coincidentes con el evento vivenciado”. Luego sostiene que le “Resulta relevante que todos estos testimonios son contestes en cuanto al relato del hecho que les efectuó P,

ello, pese a que la gran mayoría los hizo previo a la denuncia y con un considerable intervalo temporal entre uno y otro” (el resaltado me pertenece). En el caso de marras, ni Elifonso, ni Britez, ni Epulef, repitieron, aunque más no sea en parte, la versión dada por T en sus develamientos.-

La denunciante aseveró que no denunció oportunamente esos hechos por temor, por vergüenza y por el proyecto de vida que tenía pensado junto a S. Sin embargo, ella hizo mención a varias denuncias anteriores, de las que los Lic. Elifonso y Epulef manifestaron tener conocimiento. De hecho la profesional con funciones en el Hospital de Los Menucos, afirmó que conoció a C T en el año 2011 al intervenir en un pedido del Juzgado N° 12 por una denuncia de violencia.-

La Lic. García, siguiendo tal lineamiento, indicó que T al ser entrevistada había hecho referencia a constantes maltratos y hechos de violencia, los que había naturalizado. Sin embargo, Epulef, Elifonso y la denunciante dieron cuenta de tales eventos, los que fueron puestos en conocimiento de los organismos pertinentes por parte de la propia T, más allá de que, a instancias del progenitor de S, “retirara” luego las denuncias, desconociendo el resultado final de estos procesos puesto que nada se ventiló en el juicio.-

Y respecto de esta última conducta (la de “retirar” la denuncia) entiendo que corresponde analizar, no solo los dichos de C T, sino también el accionar de los mecanismos estatales intervinientes, en particular, ante un “grave episodio” ocurrido en el año 2017, cuando, según la nombrada, su pareja había intentado matarla, llegando incluso a ser atendida en el nosocomio local.-

Sostuvo que por los requerimientos del padre del acusado, y también para no “dejar a sus hijos sin el padre” optó por “retirar” la denuncia efectuada en sede policial según sus dichos.-

Se imponen aquí los siguientes interrogantes: ¿Ante quién interpuso efectivamente la denuncia? ¿Se comunicó el hecho? ¿Si así fue, a qué organismo judicial? ¿Se aplicaron los protocolos de violencia pertinentes? ¿Se investigó el hecho denunciado? ¿Que resultado arrojó eventualmente la investigación? ¿Se puede “retirar” una denuncia sin noticia ni decisión fiscal?

Durante el juicio, no se obtuvo ninguna respuesta a estas preguntas, lo que a mi entender, resulta de una considerable gravedad.-

Volviendo a la orfandad de prueba corroborante del testimonio de T, con relación al denominado “Hecho 1”, ocurrido en el interior de la vivienda de calle ... adhiero a lo

expresado por la defensa en cuanto a que ninguno de los ocupantes de la misma en ese momento, a saber, el padre, la madre y el hermano de la denunciante, (incluso los dos primeros estaban en el dormitorio contiguo) habría advertido nada. Si bien C refirió que al ser accedida carnalmente vía anal, mordía la sábana para no gritar del dolor, cierto es que aludió a una discusión previa y a que luego de limpiarse en el baño se quedó llorando en la habitación. Se desconocen los motivos por los cuáles, llamativamente, ninguno de los citados convivientes en ese momento, fue ofrecido para brindar testimonio sobre ese incidente.-

En cuanto al denominado “Hecho 2”, a la ya referida “endebles” determinación temporal (solo se especificó sin más que ocurrió en el año 2016), contrariamente a lo que sostuvo la fiscalía en su alegato final, resultan relevantes los testimonios de I L C y de I P B, vecinas lindantes al domicilio sito en calle ... que ocuparon en esa época S y T.-

Ambas sostuvieron nunca haber escuchado gritos, discusiones o situaciones fuera de lo normal, durante el tiempo que fueron vecinas de los nombrados. Lo que contrasta con la declaración de la denunciante, al referir que durante la convivencia en ese domicilio, el acusado continuaba con los maltratos de siempre, con insultos. Incluso en ese lugar habría sido donde “intentó matarla”.-

Sobre el hecho ocurrido en el mes de enero de 2021, en el domicilio sito en calle ... resulta entendible, por la relación de parentesco (y por su minoridad) que se haya prescindido del testimonio de E (hijo en común de ambos). Sin embargo, T refirió que “a pesar de su resistencia, le sacó la ropa y penetró vaginalmente. Luego la echó de la vivienda con lo puesto, dirigiéndose a lo de un vecino donde quedó bajo un techo mientras le pedía a S que le diera su ropa. Este se la arrojó y la deponente se fue a la casa de sus padres donde se quedó por tres días”. Los testimonios de ese vecino y de sus progenitores, brillaron por su ausencia en el juicio.-

Finalmente, sobre el denominado “Hecho 4”, tal como refiriera la defensa particular, la denuncia original se basó en una situación de violencia cuando le echó de la casa junto a sus hijos en el mes de agosto de 2023, y en una supuesta tenencia de S de material de pornografía infantil. Sin referencia alguna (ni prueba independiente tampoco) al abuso constitutivo de ese evento.-

No escapa al suscripto, que el matrimonio de S y T estuvo signado por separaciones y reconciliaciones, tanto como por denuncias por violencia, cuyo tratamiento se desconoce (vuelvo a reiterar aquí mi preocupación por la inacción de los organismos protectivos pertinentes). Pero ello no puede tomarse como único basamento para

sostener la grave acusación efectuada por la fiscalía.

Tampoco he de otorgar entidad a los motivos esgrimidos por la defensa para tildar de falsas las denuncias de T, toda vez que los mismos partieron de meras especulaciones carentes de prueba que las sostengan.-

Vuelvo a reiterar, no se trata de una “cuestión de fe” sobre la veracidad o mendacidad del testimonio de la denunciante, sino de determinar los estándares probatorios para alcanzar el grado de certeza en los delitos de abuso sexual, los que deben ser menos rigurosos a la luz de la perspectiva de género, pero que “no debe entenderse como una eliminación de los principios básicos y garantías que asisten a una persona imputada en un proceso penal. Al valorar las pruebas, según las reglas de la sana crítica, los jueces deben adoptar un criterio cuyo límite seguirá siendo el *in dubio pro reo*” (Voto Dr. Morín, en Causa N° CCC 39160/2014/TO1/CNC1 “Roda”, Reg. 2240/2020, 24/07/2020, CNCCC, Sala 2). “No obstante, si los magistrados mantienen dudas acerca de la materialidad de los hechos o de la autoría, entonces sí debe primar la presunción de inocencia y la aplicación del *in dubio pro reo*” (Voto Dr. Morín en “Lamaestre”).-

El ya citado fallo “Burgos”, sostiene que: “Es tarea del Tribunal juzgador, verificar la coherencia interna del relato de la denunciante y confrontarla con el resto de las pruebas que permitan su convalidación. En este caso, no hay otros indicios o pruebas independientes de su relato. La cuestión se vincula con la insuficiencia probatoria, en tanto no hay prueba que permita acreditar los hechos, más allá de toda duda razonable. Ello se constata en el fallo que se controla, porque no se vincula el relato de la víctima con otras circunstancias por ausencia de otras pruebas e indicios que pudo generar la investigación”. La existencia del único testimonio de la víctima puede constituir la base de la investigación, pero de ningún modo constituye el pilar de una sentencia de condena, porque hay una exigencia de una fundamentación objetivamente racional”.-

Por otro lado, no debe perderse de vista, cuáles son los principios que rigen el proceso acusatorio adversarial, y cuáles son sus fines de cara al juzgamiento de una persona imputada de haber cometido un delito. Tal como lo señala Ferrajoli, un proceso que respete las garantías, entre otros aspectos, requiere que las decisiones del órgano jurisdiccional tengan como fundamento la actividad de verificación y refutación que previamente desarrollaron las partes. Así expresa el maestro italiano que: “El segundo elemento de la epistemología garantista... es el cognocitivismo procesal en la determinación concreta de la desviación punible... Tal requisito viene asegurado por lo que llamaré principio de estricta jurisdiccionalidad, que a su vez exige dos condiciones:

la verificabilidad o refutabilidad de las hipótesis acusatorias en virtud de su carácter asertivo y su prueba empírica en virtud de procedimientos que permitan tanto la verificación como la refutación” (Luigi Ferrajoli “Derecho y Razón. Teoría del garantismo penal”. Ed. Trotta, Madrid, 1997, pág. 36).-

Esto debe compatibilizarse con las circunstancias particulares del caso de marras, ya que se trataba de una relación matrimonial, por lo que indefectiblemente, la valoración de la prueba se impone bajo la perspectiva de género.-

Puntualmente, el art. 16 inc. i) de la Ley 26485 de “Protección Integral de las Mujeres”, en lo atinente a los derechos y garantías mínimas de procedimientos judiciales, alude a “la amplitud probatoria para acreditar los hechos denunciado, teniendo en cuenta las circunstancias especiales en las que se desarrollan los actos de violencia y quienes son sus naturales testigos”.-

No se pretende significar con esto un relajamiento en la actividad del órgano acusador, y que la sola mención del citado plexo normativo alcance para lograr una condena. Por el contrario, la “ventaja” con la que cuenta la fiscalía para utilizar un amplio abanico de pruebas para acreditar este tipo de delitos, tiene su contracara, cual es, se acota el margen de justificación para el caso que no aporte pruebas que sostengan su teoría del caso.-

Conteste con ello, refiere la jurisprudencia que: “El estándar de prueba no se modifica en sí, sino que se deben extremar las medidas para realizar una investigación completa y profunda en cada caso, acompañada de una valoración integral de todos los elementos colectados” (CNCC, Sala 2, voto Dr. Sarrabayrouse en Causa N° CCC 39160/2014/TO1/CNC1 “Roda”, Reg. 2240/2020, 24/07/2020).-

A lo que se debe agregar que “en los casos de agresión sexual, la versión de la víctima es esencial para la investigación, como también en la etapa del análisis de la acusación y posteriormente durante el juicio y la deliberación (donde se hace la valoración de la prueba), en tanto que esa prueba debe encontrar la debida corroboración en el ámbito de la libertad probatoria sin menoscabar el principio de inocencia de la persona acusada de cometer un crimen...” (in re “Burgos”).-

A partir de todas estas consideraciones, es que, conforme lo adelantara al inicio de este punto, corresponde absolver al imputado S, por el beneficio de la duda (art. 8 del CPP), sin costas, atento a no resultar perdidoso. ES MI VOTO.-

A LA PRIMER CUESTION PROPUESTA, EL DR. EMILIO STADLER,

DIJO: Que coincide con los fundamentos y conclusiones del colega que me precedió en

el voto, por lo que sufraga en igual sentido. ASÍ VOTO.-

A LA PRIMER CUESTION PROPUESTA, EL DR. GASTÓN MARTÍN,

DIJO: Que coincide con los fundamentos y conclusiones del colega que comanda este voto, por lo que sufraga en igual sentido. ASÍ VOTO.-

A LA SEGUNDA CUESTION A TRATAR, EL DR. MAXIMILIANO CAMARDA,
DIJO:

En base a los argumentos vertidos al tratar mi “primera cuestión”, esta temática deviene en abstracta. ES MI VOTO.-

A LA SEGUNDA CUESTION PROPUESTA, EL DR. EMILIO STADLER,

DIJO: Que coincide con los fundamentos y conclusiones del colega que me precedió en el voto, por lo que sufraga en igual sentido. ASÍ VOTO.-

A LA SEGUNDA CUESTION PROPUESTA, EL DR. GASTÓN MARTÍN,

DIJO: Que coincide con los fundamentos y conclusiones del colega que comanda este voto, por lo que sufraga en igual sentido. ASÍ VOTO.- Por ello, este Tribunal de Juicio, por unanimidad,

VII.- FALLA:

1.- ABSOLVER de culpa y cargo a S G S, filiado al comienzo de este pronunciamiento, como Autor de los delitos de Abuso Sexual con Acceso Carnal (reiterado en cuatro hechos) en Concurso Real con Amenazas (arts. 45, 119 pár. tercero, 55 y 149 bis pár primero primer supuesto CP), por los cuáles fuera traído a juicio, por el beneficio de la duda, sin costas (arts. 8, 266 y cc. del CPP).-

2.- REGULAR los HONORARIOS PROFESIONALES del Sr. Defensor Particular, Dr. Héctor Inostroza en la suma de CUARENTA (40) JUS (Ley 2212 RN).- Regístrese, Notifíquese, Comuníquese.-

Firmado digitalmente por

Maximiliano Camarda, Emilio Stadler y Gastón Martín

Fecha: 2026.02.18